

CONSTANCIA. Mayo 06 de 2024. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Modificación -Disminución- Alimentos para Menor para resolver.

Rad. 2024-00188.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 2024-00188 00 (VS. Mod. -Disminución- Alimentos Menor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION - DISMINUCIÓN ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderada de confianza por el señor JHON HAROLD RIVILLA GARCÍA en contra de la YENIFER ROCHA GUTIÉRREZ progenitora del menor ERR, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, esto es:

El acápite de las pretensiones es uno de los requisitos de la demanda (num. 4 artículo 82 del CGP), las que se deben expresar con precisión y claridad.

-PUNTUALIZANDO, en este caso, el valor de la disminución de la -cuota alimentaria- que se pretende, es decir, el valor que, se considera debe quedar la cuota alimentaría mensual que viene suministrando en favor del menor ERR.

-Se indique, el valor de los alimentos que actualmente proporciona al niño el solicitante.

-MANIFESTAR las modificaciones, tanto de todas las necesidades del alimentario (y/o si ha obtenido bienes de fortuna, de qué manera se han rebajado sus gastos) y la capacidad económica actual del obligado (los motivos, ha adquirido otras obligaciones alimentarias, qué recursos económicos se han desmejorado, etc.). Es decir, se debe expresar en que han cambiado las circunstancias iniciales de las partes, desde la fijación de los alimentos el día 11 de agosto de 2022 a la fecha, y que justifiquen la modificación solicitada.

Como quiera, que el presente asunto es susceptible de conciliación, es importante **intentar** la conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad antes de acudir ante la jurisdicción ordinaria de familia.

También se observa que no está dando cumplimiento a los requisitos exigidos por La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que actualmente nos rige, por medio del cual se ordenó la vigencia de las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, esto es, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

-En el poder que otorgue la parte demandante deberá indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados.

En la demanda se debe indicar el lugar físico y/o dirección correcta donde llegue el correo certificado y/o **el canal digital** (a más de la del demandante, la de la demandada), número de celular, WhatsApp, correo electrónico, en FORMA COMPLETA, , **donde deberán ser notificadas no sólo las partes sino también sus apoderados y cada uno de los testigos, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso**, toda vez que tales medios son los utilizados actualmente en la virtualidad y sobre todo se requieren para la realización de las audiencias, se reitera.

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado (a) y allegar las respectivas evidencias del envío y **el recibido de dichos documentos**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – MODIFICACION -DISMINUCIÓN ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderada de confianza por el señor JHON HAROLD RIVILLA GARCÍA en contra de la YENIFER ROCHA GUTIÉRREZ progenitora del menor ERR, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA DEL PILAR PELÁEZ AMARILES, abogada titulada, para que actúe en representación de la parte demandante,

conforme al poder conferido; de todas maneras, haciendo la corrección advertida.

NOTÍFIQUESE

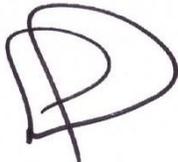


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 080 el 10 de mayo de 2024.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria